

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO PRIMERO

CONFORMACIÓN, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN, RADIO DE ACCIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETO SOCIAL Y DETERMINACIÓN ACTIVIDADES.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS – ADMISIÓN.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DEL ASOCIADO, RETIRO VOLUNTARIO, RETIRO FORZOSO, FALLECIMIENTO.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL COMITÉ DE APELACIONES DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES Y DEL ARBITRAMENTO.

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

CAPÍTULO NOVENO

BALANCES, FONDOS SOCIALES, DESTINACIÓN DE EXCEDENTES.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO


DEL GERENTE.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

DEL SUBGERENTE, DEL CONTADOR Y DEL TESORERO.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y DEL COMITÉ DE CRÉDITO.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA INTERNA.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA FUSIÓN Y DE LA INCORPORACIÓN.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO PRIMERO
CONFORMACIÓN, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN, RADIO DE ACCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: La Cooperativa de Palmicultores de Colombia, reconocida y con personería No. 0792 de 1985 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, actual Superintendencia de la Economía Solidaria, organizada con base en el acuerdo cooperativo es una empresa asociativa de derecho privado, de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social con un número de asociados y patrimonio variable e ilimitado, que se denomina **COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA "COPALCOL"**.

Parágrafo: Para todos sus efectos la Cooperativa de Palmicultores de Colombia podrá identificarse independientemente de su razón social con la sigla "COPALCOL"

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de "COPALCOL", será el municipio de Bucaramanga, Departamento de SANTANDER, República de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de "COPALCOL", será indefinida, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en los casos previstos en la Ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUARTO: El ámbito territorial de operaciones será la República de Colombia, pero si fuere necesario para el desarrollo de sus objetivos, podrá extender sus actividades fuera del país, sujetándose a las disposiciones legales vigentes.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO SEGUNDO
OBJETO SOCIAL Y DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO QUINTO: La Cooperativa tendrá como objetivo constituirse en un organismo sin ánimo de lucro que promueve la prosperidad económica y social de los asociados vinculados a la actividad Agropecuaria, especialmente los palmicultores, extendiendo su acción a sus familias y buscando el desarrollo de las comunidades de la región donde opere COPALCOL.

ARTÍCULO SEXTO: COPALCOL podrá buscar el cumplimiento de su objetivo a través de cualquiera de las siguientes secciones:

- a) Provisión agrícola.
- b) Mercadeo.
- c) Producción agrícola e industrial.
- d) Asistencia técnica.
- e) Maquinaria y labores agrícolas.
- f) Crédito.
- g) Consumo.
- h) Servicios sociales.
- i) Convenios con el sector público y privado
- j) Producción, elaboración, maquila, comercialización de productos y servicios con marca propia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por su nexos, relación o analogías, los servicios de COPALCOL podrán ser agrupados en departamentos, secciones o dependencias con su propio reglamento elaborado por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la entidad podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de operaciones o actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

PARÁGRAFO TERCERO: Por regla general la entidad prestará preferiblemente los servicios a sus asociados y a su familia; sin embargo, por razones de interés social o del bienestar colectivo, podrá extender sus servicios a terceros o al público en general. En tal caso los excedentes que se obtengan serán llevados al fondo de especial no susceptible de repartición.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS - ADMISIÓN

ARTÍCULO SEPTIMO: Tienen el carácter de asociados de la Cooperativa, las personas naturales mayores de edad, personas jurídicas y las entidades de derecho público con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos, que han sido legalmente admitidas y que aparecen inscritas como tales en el registro social a la fecha de aprobación de los presentes estatutos. También podrán ser asociados quienes estando dentro de las condiciones que exige la Cooperativa acepten estos estatutos, presenten solicitud de ingreso y sean aceptados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO OCTAVO: ADMISIÓN Para ser asociados de la entidad Cooperativa se requiere:

1. Ser mayor de edad y no tener incapacidad legal.
2. Ser cultivador de Palma de aceite o realizar alguna actividad agropecuaria, o tener como profesión u oficio relacionado directamente con el campo, y estar domiciliado dentro del radio de acción de la entidad.
3. Haber recibido curso de educación cooperativa con una intensidad de Veinte (20) horas mínimo o estar dispuesto a recibirlo en corto tiempo.
4. Presentar solicitud escrita al Consejo de Administración con el aval de un asociado en la cual manifieste el deseo de asociarse.
5. Igualmente podrán ser asociados las personas jurídicas de derecho público, las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro y las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas o prevalezca el trabajo familiar o asociado.
6. Pagar la cuota de admisión establecida en dos (02) S.M.M.L.V. cancelando el 50% al momento del ingreso y el excedente en máximo 06 cuotas mensuales.
7. Una vez aceptado como asociado, cancelar los aportes sociales mensuales decretados por la Asamblea General de un 30% del S.M.M.L.V. hasta completar mínimo 33 S.M.M.L.V., una vez cumplido este tope el valor de los aportes será del 10% del S.M.M.L.V.


PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas que soliciten la afiliación, deberán hacerlo a través de su representante legal presentando certificación legal de existencia y representación legal y copia de acta en la cual se autoriza al gerente para realizar la afiliación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Consejo de Administración antes de darle aprobación al ingreso de un nuevo asociado, deberá constatar por parte de la Gerencia, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la Circular Básica Jurídica de 2020 referente al Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo SARLAFT y las demás reglamentaciones que sean expedidas por la Superintendencia de Economía Solidario o por el organismo que por Ley lo sustituya.

PARAGRAFO TERCERO: Las personas naturales que sean asociadas a la Cooperativa, y que creen empresas, bien sea en calidad de socios o de únicos propietarios, y deseen afiliar a la persona jurídica a la cooperativa, pagarán la mitad de la cuota de admisión establecida en el numeral 6 del presente artículo.

ARTÍCULO NOVENO: El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de un mes para resolver las solicitudes de admisión, término dentro del cual comunicará por escrito al interesado la decisión adoptada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entre las fechas de retiro voluntario y de solicitud de reingreso de un asociado, deberá mediar un espacio de tiempo de por lo menos veinticuatro (24) meses.

| | | |
|---|--|-------------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos adicionales:

- El empleado responsable deberá informarle al potencial asociado tanto los beneficios como los requisitos que requiere para afiliarse en la cooperativa.
- COPALCOL, no admitirá potenciales asociados que se encuentren en listas restrictivas.
- COPALCOL, no exonera a ningún potencial asociado, de la entrega de documentos soporte.
- Cuando se identifique un potencial asociado como PEP (Persona Expuesta Públicamente), deberá el Gerente informar al Consejo de Administración para que este Órgano Directivo apruebe o no la afiliación. Esta persona deberá suministrar los documentos establecidos, y diligenciar la declaración de PEP.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO, RETIRO VOLUNTARIO, RETIRO FORZOSO, FALLECIMIENTO.

ARTÍCULO DECIMO: La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

- a. Retiro Voluntario
- b. Exclusión.
- c. Fallecimiento.
- d. Disolución de asociado personas jurídicas

ARTÍCULO ONCE: El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de un asociado, siempre que medie solicitud por escrito y esté a paz y salvo con las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

ARTÍCULO DOCE: El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver las solicitudes de retiro voluntario de los asociados.

ARTÍCULO TRECE: En caso de existir deuda a favor de la Cooperativa al momento del retiro de un asociado, se efectuará el cruce de cuentas a petición del asociado contra los aportes sociales o contra cualquier otro activo o garantía que tenga dentro de la Cooperativa, de lo contrario se pactará el acuerdo y condiciones de pago de los saldos pendientes firmando clausula aceleratoria del pagare existente.

PARÁGRAFO: En caso de que las cuotas o condiciones pactadas de pago del saldo de cartera existente al momento del retiro, no sean cumplidas se iniciará el cobro prejurídico o jurídico según sea el caso.

ARTÍCULO CATORCE: FALLECIMIENTO. La calidad de asociado se pierde igualmente por fallecimiento. En caso de muerte del asociado se entenderá perdida su calidad de tal a partir de la fecha del deceso y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

Los herederos, previa presentación al Consejo de Administración del acta de defunción del asociado fallecido, se subrogan en los derechos y obligaciones de éste, de conformidad con las normas de sucesiones del código civil.

PARÁGRAFO: Cuando los herederos decidan voluntariamente mantener la afiliación ante la Cooperativa y sean más de uno (1) éstos elegirán un representante quien será el asociado Temporal en la Cooperativa hasta que se entregue a la Cooperativa copia de la sucesión. Una vez aceptado, no podrá ser cambiado el titular.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO QUINCE: El Consejo de Administración por derecho propio o a petición de la Junta de Vigilancia, podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

- a. Multas en dinero y/o suspensión temporal del uso de algunos servicios.
- b. Suspensión temporal de todos los derechos.
- c. Exclusión.

ARTÍCULO DIECISEIS: MULTAS, SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ALGUNOS SERVICIOS El Consejo de Administración de oficio o basado en informes escritos de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o la Gerencia, podrá suspender el total de los servicios de la Cooperativa al asociado que se encuentre en mora con el pago de sus obligaciones con Copalcol de acuerdo al reglamento interno de cartera.

El Consejo de Administración podrá suspender hasta por noventa (90) días algunos de los servicios de la Cooperativa a aquellos asociados que incumplan el pago o hagan mal uso de los mismos.

ARTÍCULO DIECISIETE: SUSPENSIÓN TEMPORAL POR ACTOS DE INDICIPLINA

El Consejo de Administración podrá suspender hasta por ciento ochenta (180) días a los asociados que incurran en las siguientes causales:

- a. Por negarse a recibir capacitación Cooperativa o impedir que los demás asociados la puedan recibir.
- b. Por servirse de la Cooperativa en provecho de terceros.
- c. Por cambiar la finalidad de los recursos obtenidos de la Cooperativa.
- d. Por irrespeto a los directivos o funcionarios de la Cooperativa.
- e. Por actos de indisciplina o conducta personal que perjudiquen la imagen o funcionamiento de la entidad.
- f. Negarse a reconstruir las garantías de los créditos que se hayan otorgado.
- g. Por negarse a cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.

ARTÍCULO DIECIOCHO: La sanción de suspensión temporal empezará a partir del momento que se surta la debida notificación personal del asociado.

ARTÍCULO DIECINUEVE: Contra la resolución de suspensión temporal procede el recurso de reposición ante el consejo de administración y recurso de apelación ante el Comité de apelaciones de Copalcol dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para que aclare, modifique o revoque.

ARTÍCULO VEINTE: EXCLUSIÓN: El Consejo de Administración, excluirá a los asociados por los siguientes hechos:

1. Por actividades desleales que hayan ocasionado graves daños a la Cooperativa.
2. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
3. Por falsedad o reticencia de los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
4. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa y de los asociados.
5. Por pagar y/o respaldar obligaciones con la Cooperativa con documentos (cheques, letras, pagarés, etc.) que no puedan hacerse efectivos por configurar una actitud dolosa.
6. Por incumplimiento sistemático de sus obligaciones económicas o el atraso en el pago de los aportes sociales por más de un (1) año.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

7. Por actos de graves irrespetos o reiterada indisciplina o conducta personal que perjudique la imagen o buen funcionamiento de la entidad.
8. Por encontrarse registrado en cualquier lista restrictiva, que certifique actividades ilícitas del asociado persona natural o persona jurídica, o cualquier miembro de junta directiva, accionista, o funcionarios de estos asociados.
9. Cuando cualquier asociado o tercero intente realizar operaciones ilícitas en la cooperativa.
10. Cuando se identifique que realiza actividades económicas procedentes de fuentes ilícitas, de las calificadas en el código penal colombiano.

ARTÍCULO VEINTIUNO: Para que la exclusión sea procedente, es esencial una previa información sumarial fundamentada en hechos debidamente probados, que constará en actas suscritas por el presidente y el secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO VEINTIDOS: La exclusión deberá ser aprobada por el voto afirmativo de por lo menos tres (3) miembros principales del Consejo de Administración, mediante la resolución motivada.

ARTÍCULO VEINTITRES: La decisión de exclusión será notificada al asociado personalmente o en su defecto, se fijará edicto en papel común, en lugar público de la cooperativa por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia, de la cual se dejará constancia por escrito. En el texto de la notificación se indicará los recursos que legalmente proceden contra la resolución de exclusión y los términos de presentación de los mismos.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Contra la Resolución de exclusión proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición elevado por el asociado entre el Consejo de Administración para que se aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación ante el Comité de Apelaciones.

PARÁGRAFO: De uno u otro recurso ha de hacerse uso, por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto.

ARTÍCULO VEINTICINCO: El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de Administración dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO VEINTISEIS: Si el Consejo de Administración al resolver el recurso de reposición confirma la exclusión, ésta se ejecutará de inmediato. Si hubiere interpuesto el de apelación, el Consejo de Administración lo concederá, pero el asociado no tendrá suspendidos sus derechos hasta que el Comité de Apelaciones pronuncie el veredicto.

ARTÍCULO VEINTISIETE: Los cuerpos directivos y de control elegidos por la Asamblea General, sólo podrán ser excluidos una vez les haya quitado su investidura de tales.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: Una vez agotados los recursos y que la resolución de exclusión haya quedado confirmada, cesan definitivamente para el asociado sus derechos y deberes; obligaciones crediticias que consten en las libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado en su calidad de tal, antes de ser excluido y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa serán exigibles de inmediato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo de Administración tendrá diez (10) días hábiles para la investigación, contados a partir del conocimiento del hecho o de la queja presentada ante el consejo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el asociado investigado es miembro del Consejo de Administración, la investigación la hará la Junta de Vigilancia en un término de diez (10) días hábiles y la llevará ante la Asamblea General para su decisión.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO VEINTINUEVE: DERECHOS Los asociados tienen los siguientes derechos fundamentales:


1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar en ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
5. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa.
6. Presentar por intermedio de la Junta de Vigilancia y por escrito, quejas, reclamos y observaciones en relación con la administración, los servicios o el funcionamiento general de la Cooperativa y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones respectivas.
7. Solicitar por intermedio de la Junta de Vigilancia la aplicación de sanciones a los asociados que en su juicio se hagan acreedores de ellas.
8. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTÍCULO TREINTA: DEBERES

Son deberes especiales de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo expresado en el estatuto, los reglamentos y demás normas internas de la Cooperativa.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse adecuadamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.
6. Hacer conocer de los órganos competentes de la Cooperativa cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses sociales o económicos de la Cooperativa.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL COMITÉ DE APELACIONES DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES Y DEL ARBITRAMENTO.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: En caso de exclusión, una vez agotado el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, el asociado excluido podrá apelar ante el Comité de Apelaciones, conformado por tres asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la Asamblea para período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos por la Asamblea.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: Comité de Apelaciones entrará a ejercer sus funciones una vez sea elegido por la Asamblea General, elección que será descrita en la parte pertinente del Acta de la Asamblea General en la que quedará constancia de su elección, acta que será enviada a control de legalidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria o el órgano que por ley lo llegue a sustituir.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: El recurso de Apelación a interponerse ante el Comité de Apelaciones, debe hacerse llegar por escrito a la Secretaría del Consejo de Administración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la notificación de ratificación de la sanción hecha por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Cuando la sanción de exclusión proceda de asuntos relacionados con intereses financieros, el Comité de Apelaciones deberá solicitar por escrito la asistencia obligatoria del Revisor Fiscal y/o Gerente, con el único objetivo de dar precisiones y/o aclaraciones sobre el asunto y no con derechos a voto en las decisiones.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: El Comité de Apelaciones sesionará en forma ordinaria cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones ordinarias se hará por derecho propio, las extraordinarias a petición del Consejo de Administración.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: La concurrencia de dos (2) miembros principales del Comité de Apelaciones hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si faltare alguno de los miembros principales lo reemplazará su respectivo suplente, en tal caso las decisiones se adoptarán por unanimidad y se hará constar en el libro de Actas correspondientes.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: En caso de falta absoluta de dos (2) miembros principales y sus respectivos suplentes, el Comité de Apelaciones, quedaría desintegrado y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro principal y su suplente solicitarán al Consejo de Administración la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para la elección correspondiente.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: La decisión tomada por el Comité de Apelaciones, será transcrita del Acta respectiva del Comité en forma de acuerdo y notificada al Asociado o Asociados sancionados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó la decisión. Dicho acuerdo se notificará personalmente o por envío certificado a la dirección que se tenga registrada en el archivo de la Cooperativa.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: Son funciones del Comité de Apelaciones:

- a. Expedir su propio reglamento.
- b. Fallar las apelaciones interpuestas ante el Comité, en caso de fallo desfavorable del Consejo de Administración.
- c. Informar a los órganos de Administración y Junta de Vigilancia acerca de los fallos emitidos por el Comité.
- d. Rendir informes de sus actividades a la Asamblea Ordinaria.
- e. Las demás que le asigne la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO CUARENTA: De los Amigables componedores y del arbitramento. Las diferencias transigibles que surjan entre la Cooperativa y sus asociados o entre éstos, por causa o con ocasión de actos cooperativos, se someterán a arbitramento

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

conforme a lo previsto en la Ley 1563 del mes de julio de 2012 y las normas subsiguientes que reglamenten, modifiquen o deroguen esta ley.

PARÁGRAFO: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se debe regir por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: Antes de hacer uso del arbitramento previsto en el artículo precedente, las diferencias y conflictos transigibles que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados, o entre estos por causa o con ocasión de actos cooperativos, se llevarán a una Junta de Amigables componedores, que actuará de acuerdo con las normas que se estipulan a continuación.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: La Junta de Amigables y Componedores no tendrá carácter permanente, sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del Asociado interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

- a) Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios Asociados, éstos elegirán a un Amigable Componedor, y el Consejo de Administración otro, ambos de común acuerdo por las partes, los amigables componedores asignarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Componedor, será nombrado por el Consejo de Administración.
- b) Tratándose de diferencias de los Asociados entre sí, cada Asociado o grupo de Asociados, elegirá un Amigable Componedor, ambos de común acuerdo por las partes. Los Amigables Componedores asignarán el tercero, si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO: Los Amigables Componedores, deben ser personas idóneas, Asociados de la Cooperativa y no deben tener parentesco entre sí, ni con las partes.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: Al solicitar la Amigable Composición las partes interesadas, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración indicarán el nombre del Amigable Componedor acordado por las partes y harán constar el asunto u ocasión de la diferencia sometido a la Amigable Composición.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: Los Amigables Componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, aviso de su designación, si acepta o no el cargo. En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo, de común acuerdo con la otra parte. Una vez aceptado el cargo, los Amigables Componedores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación, su cargo terminará a diez días después de que entren a actuar, salvo prórroga que le concedan las partes.

Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los Amigables Componedores, obligan a las partes. Si se llegare a un acuerdo, se tomará cuenta de él, en Acta que firmarán los Amigables Componedores y las partes.

Si los componedores no concluyen en acuerdo, así se hará constar en un Acta y la controversia pasará al conocimiento del Tribunal de Arbitramento. Este tribunal en todo caso adoptará decisiones en conciencia.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: El patrimonio de la Cooperativa estará integrado por:

- a. Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios
- b. Los aportes amortizados
- c. Fondos y reservas de carácter permanente
- d. Auxilios y donaciones que se reciban para incremento patrimonial

ARTÍCULO CUARENTA SEIS: Los aportes sociales, estarán constituidos por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que hagan los asociados, las cuales podrán ser satisfechas en dinero, en especie o en trabajo, convencionalmente avaluados de común acuerdo entre el asociado y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: Las aportaciones de los asociados, se certificarán en constancias anuales expedidas por la Cooperativa con corte a treinta y uno (31) de Diciembre firmadas por el Gerente y el Contador. Dichas constancias no tendrán distinción, por razón de las diferentes secciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: Los aportes sociales de los Asociados quedaran directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse en los casos y en las formas que prevean los estatutos y los reglamentos.


ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: Señálese en un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes el valor de los aportes sociales mínimos no reductibles durante la vida de la Cooperativa.

ARTÍCULO CINCUENTA: La cuota mínima mensual que cada asociado debe aportar a la Cooperativa y que es computable en aportes sociales, será fijada en la Asamblea General.

PARÁGRAFO: La Cooperativa, no aceptará la solicitud de retiro parcial de aportes sociales, salvo que la propuesta la haga la misma Cooperativa con cargo al fondo para amortización de aportes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: Ningún asociado podrá directa o indirectamente, ser titular de aportes sociales, que representen más del diez (10%) por ciento del total de los aportes sociales, salvo que se trate de personas jurídicas que no persigan fines de lucro y de las Entidades de derecho público, las cuales en conjunto podrán poseer aportes sociales, por un máximo hasta del cuarenta y nueve (49%) por ciento de los citados aportes sociales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: El Consejo de Administración reglamentará las tasa de interés para el servicio de crédito, para tal efecto deberá acogerse a las normas legales que el gobierno nacional, a través de sus diversos organismos, fija para las cooperativas.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO NOVENO
BALANCES, FONDOS SOCIALES, DESTINACIÓN DE EXCEDENTES.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: La Cooperativa tendrá ejercicios contables anuales que se cerrarán cada año a 31 de diciembre cuando se cortarán las cuentas y se elaborará el Estado de Situación Financiera, estado de resultados, estado de resultados integrales, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujo de efectivo y las notas a los estados financieros, adicionalmente se deberá realizar corte de inventarios existentes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: El producto del ejercicio social comparado con el inventario correspondiente, deducido a los gastos generales, las amortizaciones y las cargas sociales, constituyen el excedente.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones de su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

PARÁGRAFO: En cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 79/88, los excedentes generados por la prestación de servicios al público no afiliado serán llevados a un fondo irrepartible para capital de trabajo cuyo nombre se acogerá al plan de cuentas que la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por ley lo sustituya, exige a las cooperativas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: No obstante, lo previsto en el artículo anterior, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva de protección de aportes al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: CREACIÓN DE RESERVAS Y FONDOS

La Cooperativa podrá crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrá prever en su presupuesto y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo el ejercicio anual.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: Los fondos de solidaridad y de educación tendrán por objeto:

- a. El Fondo de Solidaridad, tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración para atender casos de calamidad doméstica de sus asociados, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Administración.
- b. El Fondo de Educación tendrá por objeto realizar de modo permanente actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores con los principios, métodos y características del Cooperativismo, así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de COPALCOL.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO SESENTA: Aceptado el retiro voluntario, confirmada la resolución de exclusión o producido el fallecimiento, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días para proceder a la devolución de los aportes sociales.

El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento que fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones, sin que este sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: La devolución de los aportes sociales, podrá hacerse en obligaciones pagaderas en plazo no mayor de un (1) año, y con reconocimiento de un interés anual sobre saldos, cuando la mayor parte de los aportes sociales de la Cooperativa estén representados en activos fijos.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: Si en la fecha de desvinculación del asociado, la Cooperativa dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada superior a la reserva de protección de aportes sociales y hasta por el término de dos (2) años.

Para tal efecto, el Consejo de Administración elaborará el respectivo reglamento.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del balance en que se reflejaron las pérdidas, la Cooperativa no demuestra recuperación económica que permita la devolución de lo retenido a los asociados retirados, las siguientes asambleas deberán resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas o en su defecto proceder a decretar la liquidación.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que efectúen el Consejo de Administración o el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO: La responsabilidad de la Cooperativa para con sus asociados y con terceros, compromete la totalidad del patrimonio social.

RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones sociales por las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con los presentes estatutos.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales para con la Cooperativa, los asociados responderán personal y solidariamente con su codeudor en la suma que se estipule en los reglamentos o en el respectivo documento de pago.

RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL GERENTE, REVISOR FISCAL Y EMPLEADOS


ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios de la Cooperativa, son responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la Ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTÍCULO SETENTA: El Gerente responderá ante terceros personalmente por obligaciones contraídas a nombre de la Cooperativa, excediendo el límite de sus atribuciones.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO: Los integrantes de los órganos de administración y vigilancia, el Gerente y los empleados de la Cooperativa responderán personalmente por las sanciones que el la Superintendencia De Economía Solidaria o el organismo que por ley lo sustituya, imponga en los siguientes casos:

1. Utilizar la denominación o el acuerdo cooperativo para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las cooperativas, o no permitidos a éstas, por las normas legales vigentes.
2. No aplicar los fondos de educación y solidaridad a los fines estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.
4. Acreditar a los Asociados excedentes cooperativos por causas distintas a las previstas en la Ley.
5. Evaluar arbitrariamente los aportes en especie o adulterar las cifras consignadas en los balances.
6. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
7. Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia.
8. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas.
9. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la Ley, los estatutos y los reglamentos internos.

| | | |
|---|--|-------------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

10. No presentar oportunamente a la Asamblea General los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a la Asamblea para su aprobación.
11. No convocar a la Asamblea General en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
12. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la Ley y los estatutos.
13. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la Ley o los estatutos.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS: La Cooperativa, los Asociados, los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados, por sus actos de omisión y extralimitación o abuso de autoridad, con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DECÍMO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO SETENTA Y TRES: La Dirección y la Administración de la Cooperativa, estará a cargo de:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO: La Asamblea General será la suprema autoridad de la Cooperativa, sus acuerdos serán obligatorios para la totalidad de los asociados de la misma, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales reglamentarias o estatutarias. Estará constituida por la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO: Las reuniones de Asamblea serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán periódicamente una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario y las segundas, cuando a juicio del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o de un 15% por lo menos de Asociados hábiles, sean indispensables o convenientes.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS: La Asamblea General de asociados podrá ser sustituida por una Asamblea de Delegados cuando la Cooperativa se encuentre en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 29 de la Ley 79/88. En este evento, la Asamblea General de Delegados estará constituida por delegados de los Asociados hábiles con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cien (100), elegidos cada año según reglamentación expedida por el Consejo de Administración, que en todo caso, deberá garantizar la adecuada información y participación de los Asociados.

PARÁGRAFO: Corresponde al Consejo de Administración decidir si sustituye la Asamblea General actual por una de delegados.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE: La convocatoria a Asamblea, se hará por intermedio del Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, o por decisión de un quince (15%) por ciento por lo menos de los asociados hábiles, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles para la fecha, hora, lugar y objetos determinados; para tal efecto el Consejo de Administración elaborará una lista de todos los asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados. Corresponde a la Junta de Vigilancia verificar tales listados.

PARÁGRAFO: La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, mediante comunicación escrita, la fijación de avisos en lugares visibles de la Cooperativa, o la publicación respectiva en una radioemisora o periódico local de amplia circulación.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO: Serán Asociados hábiles los regularmente ingresados e inscritos en el registro social que al momento de la convocatoria se hallen en pleno goce de sus derechos cooperativos, estén al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones, según las normas internas establecidas por la Cooperativa y hayan recibido por lo menos diez (10) horas de educación cooperativa.

PARÁGRAFO: Los asociados no hábiles tendrán ocho (8) días calendario para demostrar su habilidad, hecho que deberá ser constatado por la Junta de Vigilancia.



**ESTATUTO
COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA
NIT 890.270.827-0**

Estatuto

Versión 04

Marzo 24 de 2023

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE: Si el Consejo no hiciera la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria durante los dos (2) primeros meses del año calendario, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia, de oficio o a la solicitud del Revisor Fiscal o de un quince (15%) por ciento de los asociados hábiles. Si la Junta de Vigilancia no hiciera la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud hecha por el Revisor Fiscal o un quince (15%) por ciento de los Asociados hábiles, la Asamblea podrá ser convocada por el Revisor Fiscal en los diez (10) días hábiles siguientes. Por último, si el Revisor Fiscal no convocara, la Asamblea podrá ser convocada directamente por el quince (15%) por ciento de los Asociados hábiles, previa comunicación de tal hecho a la Superintendencia de Economía Solidaria, o el organismo que por Ley lo sustituya.

ARTÍCULO OCHENTA: El Consejo de Administración hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria por decisión propia, o a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal, o de un quince (15%) por ciento de los asociados hábiles.

Cuando el Consejo deje transcurrir diez (10) días a partir de la fecha de solicitud sin tomar decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia o el quince (15%) por ciento de los Asociados hábiles, según el caso, podrán hacer directamente la convocatoria.

Si conocidos los hechos que justifican la Asamblea Extraordinaria, el Consejo de Administración no convoca haciendo uso de sus facultades legales, desatendida la petición escrita, la Asamblea Extraordinaria será convocada siguiendo los procedimientos indicados anteriormente para la Asamblea Ordinaria.

NORMAS PARA LA ASAMBLEA

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO: La Asamblea se regirá por las siguientes normas:

1. Las reuniones se llevarán a cabo en lugar, día y hora que determine la convocatoria y serán precedidas por una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente y un secretario nombrados por la Asamblea.
2. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez (10%) por ciento del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta (50%) por ciento del número requerido para constituir una Cooperativa. Si la Asamblea General es de delegados el quórum mínimo será el cincuenta (50%) por ciento de los elegidos y convocados.
3. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.
4. Si en la hora de citación no hubiere quórum, el presidente del Consejo nombrará una comisión para levantar un acta en que conste esta circunstancia.
5. En las Asambleas Generales, no habrá representación en ningún caso y para ningún efecto.
6. Cada asociado tiene derecho a un voto, cualquiera que sean los aportes sociales que posea. Las personas jurídicas asociadas participarán en la Asamblea por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe.
7. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos, a excepción de las mayorías especiales establecidas en estos estatutos. De las deliberaciones y acuerdos se dejarán constancias en un libro de Actas cuyas copias deberán ser recibidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, ó el organismo que por Ley lo sustituya dentro de los quince (15) días siguientes a la clausura de las respectivas sesiones debidamente firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea.
8. Las Actas contendrán mínimamente la siguiente información:
9. Lugar, fecha y hora de la reunión, forma, antelación y órgano que convocó; número de asociados convocados y presentes; asuntos tratados; decisiones adoptadas con el número de votos a favor, en contra y en blanco; nombramientos efectuados.



**ESTATUTO
COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA
NIT 890.270.827-0**

Estatuto

Versión 04

Marzo 24 de 2023

10. El estudio y aprobación de esta acta estará a cargo de tres (3) asociados asistentes a la Asamblea, designados por la mesa directiva de la misma, quienes en asocio del presidente y del secretario de la Asamblea firmarán de conformidad y en representación de todos.
11. La elección del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia se hará por el sistema de cociente electoral, mediante el voto secreto en papeletas; se presentarán planchas conjuntas que contengan los nombres de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia. La presentación de las planchas será recibidas hasta una hora después para la cual fue citada la Asamblea, y debe ir firmada por cada uno de los candidatos.
12. Para ser elegido al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o al Comité de Apelaciones se requiere:
 - a) Haber recibido o comprometerse a recibir educación cooperativa con una intensidad mínima de veinte (20) horas.
 - b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos comunes dolosos.
 - c) No haber sido sancionado en el ejercicio de cargos cooperativos por el la Superintendencia De Economía Solidaria, ó por el organismo que por Ley lo sustituya.
 - d) Ser asociado hábil con antigüedad mínimo de un (1) año en la Cooperativa.
 - e) Haber recibido o comprometerse a recibir educación en administración para empresas del sector solidario, con una intensidad mínima de veinte (20) horas.
13. La elección de Revisor Fiscal y suplente se hará por mayoría absoluta de votos, en forma separada y en papeleta secreta, previo estudio de las correspondientes hojas de vida, las cuales deben ser entregadas con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la Asamblea.
14. Un asociado no podrá figurar en planchas diferentes para el Consejo de Administración ni Junta de Vigilancia, para evitar que pueda salir elegido varias veces o en los dos organismos.
15. Los miembros de la Junta de Vigilancia, los del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y los empleados de la Cooperativa que sean asociados, no podrán votar en las Asambleas cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.
16. Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en las Asambleas a través del representante legal o de la persona que éste designe.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS: Los miembros del Consejo, no podrán estar ligados entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y demás empleados de la Cooperativa, por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni éstos entre sí.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES: Son funciones de la Asamblea:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
4. Aprobar e improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley los estatutos.
6. Fijar cuotas extraordinarias computables o no como aportes sociales.
7. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
8. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración.
9. Autorizar inversiones mayores al treinta (30%) por ciento del patrimonio.
10. Autorizar el traspaso de la propiedad de activos que superen el treinta (30%) por ciento DEL VALOR DEL PATRIMONIO.
11. Nombrar el Comité de Apelaciones.
12. Decidir sobre la transformación, fusión, escisión, incorporación o disolución de la entidad.
13. Las demás que le señalen estos estatutos y las leyes

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO: El Consejo de Administración estará integrado por asociados hábiles en número de cinco (5) con igual número de suplentes numéricos, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente. Su período será de dos (2) años.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO: El Consejo será el órgano de Dirección y Administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. En su operación se regirá por su propio reglamento.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS: El Consejo empezará a ejercer sus funciones una vez sea elegido por la Asamblea General, y para efectos de oponibilidad ante terceros una vez se haya reconocido e inscrito en la respectiva cámara de comercio, así mismo el acta de asamblea de dicha elección deberá ser enviada para el debido control de legalidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria o en su defecto al organismo que el Gobierno Nacional señale como sustituto.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE: El Consejo de Administración, sesionará una vez al mes en forma ordinaria. La convocatoria a sesiones extraordinarias será hecha por el presidente, el Gerente, el Revisor Fiscal, o a petición de la Junta de Vigilancia o de los Comités especiales.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO: El Consejo no podrá sesionar sin la presencia de por lo menos dos (2) miembros principales en cuyo caso las decisiones se tomarán por unanimidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el quórum lo constituyen sólo tres (3) integrantes del Consejo, las decisiones deberán adoptarse por unanimidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los suplentes solo podrán ejercer las funciones de los principales en caso de ausencia temporal o definitiva de éstos.

PARÁGRAFO TERCERO: Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que llegue a faltar a tres (3) sesiones consecutivas del Consejo sin justa causa. En tal caso la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal solicitarán al Consejo que mediante acuerdo notifiquen al primer suplente numérico para que tome posesión como miembro principal del Consejo por el resto de período.

También es causal de remoción la falta no justificada a cuatro (4) reuniones discontinuas o también la incapacidad legal o la dejación del cargo.

PARÁGRAFO CUARTO: Todo consejero está obligado a ser puntual con la hora de citación para la iniciación de las sesiones.

Se considera como ausencia todo retardo superior a una (1) hora en cuyo caso actuará como principal el primer suplente numérico que se encuentre en la sesión.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE: Ningún miembro del Consejo podrá entrar a desempeñar cargo alguno en la Cooperativa, mientras esté actuando como tal.

ARTÍCULO NOVENTA: El Gerente, los miembros de la Junta de Vigilancia y los empleados de la Cooperativa, podrán asistir a las reuniones del Consejo, siempre que fueren previamente citados con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO: Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento y los demás que crea necesarios y convenientes.
2. Aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente.
3. Nombrar el Gerente y Subgerente.



**ESTATUTO
COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA
NIT 890.270.827-0**

Estatuto

Versión 04


Marzo 24 de 2023

4. Aprobar la estructura administrativa, crear los cargos de la Cooperativa, determinar sus respectivas remuneraciones y asignarles sus funciones.
5. Crear los comités que para el eficiente funcionamiento de las diferentes secciones se hagan necesarios y nombrar a quienes han de integrarlos.
6. Autorizar la apertura de cuentas bancarias y el nombre de quienes deben firmar los cheques.
7. Elaborar su plan de trabajo y reglamentar su funcionamiento.
8. Nombrar el Comité de Educación.
9. Fijar la cuota de las fianzas que deben presentar el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que a su juicio deben garantizar su manejo, todas ellas con la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria o el organismo que por ley lo sustituya.
10. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de aplicación de excedentes que debe presentar el Gerente, acompañado de un informe explicativo y presentarlos a la Asamblea para su aprobación.
11. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión, o exclusión de los asociados y sobre el traspaso y devolución del valor de los aportes sociales.
12. Convocar directamente a la Asamblea General.
13. Sancionar a los asociados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y los reglamentos que para el efecto existan.
14. Autorizar al Gerente para realizar operaciones superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando estos no correspondan al giro normal de los negocios.
15. Nombrar al Comité de Crédito el cual estará integrado por tres (3) personas, una de las cuales se extraerá del Consejo de Administración. El Consejo de Administración reglamentará su funcionamiento.
16. Reglamentar el procedimiento de operación del Comité de Apelaciones.
17. Rendir informe a la Asamblea.
18. Fijar las políticas, definir los mecanismos, instrumentos y los procedimientos que se aplicaran en la cooperativa en relación con la prevención y control de lavado de activos y financiación al terrorismo.
19. Nombrar al empleado de cumplimiento si así lo exige la ley.
20. Ordenar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento los mecanismos de prevención de lavado de activos y financiación al terrorismo teniendo en cuenta las características y tamaño de la cooperativa.
21. Designar al funcionario o la instancia responsable de verificar la información suministrada en el formulario de vinculación del asociado o cliente.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración podrá delegar las anteriores funciones en los Comités permanentes o en las comisiones transitorias nombradas por este organismo.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS: El Consejo de Administración podrá ser removido en la Asamblea Extraordinaria por las siguientes causas:

- a) Negarse a citar a Asamblea Ordinaria dentro del término previsto en la Ley.
- b) No presentar oportunamente a la Asamblea los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su aprobación.
- c) Alterar o consentir la alteración de las cifras de los estados financieros.
- d) Encubrir situaciones dolosas de los funcionarios de la Cooperativa.
- e) Por incapacidad administrativa (comprobada) que ponga en peligro la existencia de la Cooperativa.
- f) Por no reunirse durante dos (2) meses consecutivos.
- g) Por hacer quórum y tomar decisiones con el voto de miembros del Consejo que no estén hábiles.
- h) En general, por incumplimiento sistemático de sus funciones.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL GERENTE

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES: El Gerente será el representante legal de la sociedad y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros, ejercerá sus funciones, bajo la inmediata dirección del Consejo, responderá ante éste y ante la Asamblea, de la marcha de la sociedad.

Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la Cooperativa, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia de la economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya y de la Junta de Vigilancia.

El Gerente será elegido por contrato a término indefinido y podrá ser removido del cargo, libremente por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO: Para entrar a ejercer el cargo de Gerente, se requiere:

- a) El nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b) Aceptación.
- c) Acreditar capacitación en administración cooperativa por un mínimo de cincuenta (50) horas.
- d) Presentación de la fianza fijada por el Consejo de Administración.
- e) Reconocimiento e inscripción por parte de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO: El Gerente deberá rendir informes y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS: Para cubrir las ausencias temporales, o definitiva del Gerente, el Consejo nombrará a un gerente encargado, quien deberá reunir las mismas condiciones del titular. Tal persona asume totalmente las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del titular.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE: Son funciones del Gerente:

1. Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del Consejo de Administración la prestación de los servicios de la Cooperativa.
2. Proyectar para la aprobación del Consejo los contratos y las operaciones en que tenga interés la sociedad.
3. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la sociedad y firmar los cheques en asocio del Tesorero.
4. Celebrar las operaciones, contratos y convenios que tengan que ver con el giro ordinario de la actividad de la cooperativa y las que autorice el consejo de administración.
5. Supervisar diariamente el estado de la caja y cuidar que se mantenga en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
6. Celebrar contratos y operaciones diferentes al giro normal de los negocios cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cuantías superiores deberá recibir autorización del Consejo de Administración. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el reglamento o manual de compras y contratación en el sentido de exigir el aval o autorización para la contratación de la instancia correspondiente.
7. Presentar al Consejo de Administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos.
8. Convocar a reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando a su juicio sea conveniente.
9. Informar al Consejo de Administración cuando un directivo se hace inhábil.
10. Nombrar el personal de planta de conformidad con el numeral 4 del artículo 91.
11. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el Consejo de administración con respecto al lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

12. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos establecidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y archivos relacionados con la prevención de riesgos de lavado de activos y financiación al terrorismo y garantizar la confidencialidad de dicha información.
13. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre prevención de riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento al terrorismo dirigido a todas las áreas y dependencias de la cooperativa incluyendo órganos de administración, control y revisoría fiscal.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO: El Gerente podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo de Administración por las siguientes causas:

- a) Realizar operaciones económicas sin autorización del Consejo por encima de los límites señalados en los estatutos.
- b) Negarse a suministrar información o dar las explicaciones que, en la Superintendencia De Economía Solidaria, ó el organismo que por Ley lo sustituya, el Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o el Consejo de Administración le exijan sobre sus actuaciones.
- c) Por realizar operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la Cooperativa.
- d) Por comportamientos inmorales, ilegales o antisociales en su "vida privada" que afecten el prestigio de la Cooperativa.
- e) Por negarse a rendir informes a la Asamblea.
- f) Por irresponsabilidad demostrada que afecte los intereses de la Cooperativa.
- g) Por incapacidad administrativa, demostrada, que amenace la estabilidad de la entidad.
- h) Aceptar comisiones u obsequios personales por operaciones que efectúe la entidad.
- i) En general por incumplimiento sistemático de sus funciones.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL SUBGERENTE, DEL CONTADOR Y DEL TESORERO

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE: La Cooperativa tendrá un subgerente nombrado por el Consejo de Administración para el mismo período del Gerente, pudiendo ser reelegido o removido libremente por el Consejo. Sus calidades serán las mismas exigidas para el Gerente.

PARÁGRAFO: Mientras el desarrollo de la Cooperativa no lo requiera, el subgerente no tendrá un cargo permanente sino ocasional para suplir las ausencias temporales del Gerente.

ARTÍCULO CIEN: La Cooperativa tendrá un Contador nombrado por el Gerente, encargado de ejecutar las operaciones de contabilidad.

ARTÍCULO CIENTO UNO: La Cooperativa tendrá un Tesorero, nombrado por el Gerente, quien deberá presentar fianza de manejo en la cuantía que le sea fijada por el Consejo de Administración y estar a disposición para control de legalidad por la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y DEL COMITÉ DE CRÉDITO

ARTÍCULO CIENTO DOS: La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por los tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales, elegidos por el Consejo de Administración para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por el Consejo de Administración. Un integrante del Comité deberá ser miembro del Consejo.

ARTÍCULO CIENTO TRES: La Cooperativa tendrá un Comité de Crédito integrado por los tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales, elegidos por el Consejo de Administración, para el período de dos (2) años sin perjuicio que puedan ser reelegidos o removidos libremente por el mismo Consejo. Por lo menos uno de estos integrantes del Comité debe ser miembro del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO: Las causales de remoción, las funciones y normas que rijan al Comité de Educación y al Comité de Crédito, serán establecidas en los respectivos reglamentos que, para el efecto, expida el Consejo de Administración.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CONTROL Y VIGILANCIA INTERNA

ARTÍCULO CIENTO CUATRO: El control de la vigilancia interna de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. La Junta de Vigilancia.
- b. El Revisor Fiscal.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO CIENTO CINCO: La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados hábiles con sus suplentes personales, elegidos por la Asamblea General, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos del cargo libremente por la Asamblea.

ARTÍCULO CIENTO SEIS: La Junta de Vigilancia, sesionará por lo menos una vez trimestralmente en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por derecho propio, a petición del Consejo de Administración, del Gerente de los Comités Especiales o de los Asociados.

ARTÍCULO CIENTO SIETE: La Junta de Vigilancia solo podrá sesionar con la presencia de dos (2) miembros principales. En tal caso de las decisiones deberán tomarse por unanimidad.

ARTÍCULO CIENTO OCHO: En caso de falta absoluta de dos miembros principales y sus suplentes, la Junta de Vigilancia queda desintegrada y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro de la Junta solicitará al Consejo, la convocatoria inmediata a Asamblea Extraordinaria para la elección correspondiente.

ARTÍCULO CIENTO NUEVE: La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones, una vez sea reconocida e inscrita por la Superintendencia de Economía Solidaria ó el organismo que por Ley lo sustituya.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ: Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Darse su propio reglamento.
2. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
3. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en concepto deben adoptarse.
4. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
5. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y reglamentos.
6. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
7. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
9. Verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para pertenecer a los órganos de administración y control.
10. Las demás que le asigne la Ley y estos estatutos, siempre y cuando no correspondan a funciones propias de la Revisoría Fiscal.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

ARTÍCULO CIENTO ONCE: La Junta de Vigilancia, será responsable del cumplimiento de sus funciones y responderá mediante escrito ante la Asamblea General.

ARTÍCULO CIENTO DOCE: La Junta de Vigilancia podrá ser removida en Asamblea Extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Por transcurrir más de noventa (90) días consecutivos sin reunirse.
- b) Por confabularse con el Consejo o con el Gerente en operaciones dolosas que perjudiquen la entidad.
- c) Por negarse a atender las solicitudes escritas que le formulen grupos de asociados hábiles.
- d) Por incumplimiento sistemático de sus funciones.

DEL REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO CIENTO TRECE: La Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal nombrado por la Asamblea por períodos bienales contratado por honorarios bajo la modalidad de mes contable.

El Revisor Fiscal no podrá ser asociado, deberá ser un Contador Público con matrícula vigente o un organismo cooperativo especializado y autorizado por la Superintendencia De Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya.

ARTÍCULO CIENTO CATORCE: El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione la Cooperativa a los asociados y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO CIENTO QUINCE: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Efectuar el arqueo de fondos de la Cooperativa, cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de la sociedad estén al día de acuerdo con el Plan de Contabilidad aprobado por la Superintendencia de la Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya.
2. Firmar verificando con exactitud todos los balances, cuentas y documentos que deba rendir el Consejo de Administración o a la Asamblea General.
3. Supervisar el correcto funcionamiento de la Contabilidad.
4. Constatar físicamente los inventarios y precios.
5. Constatar por todos los medios posibles la autenticidad de los saldos en los libros auxiliares.
6. Poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya las irregularidades que no fueren corregidas oportunamente por los administradores.
7. Convocar a reunión extraordinaria cuando a su juicio sea necesario.

PARAGRAFO: La revisoría fiscal deberá establecer unos controles que le permitan evaluar el cumplimiento de las instrucciones establecidas para la prevención de lavado de activos y financiación al terrorismo, así como presentar un informe trimestral al Consejo de Administración sobre el resultado de su evaluación de cumplimiento de las normas e instrucciones sobre esta materia.

ARTÍCULO CIENTO DIECISEIS: El Revisor Fiscal podrá ser removido en Asamblea Extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las cláusulas de su contrato.
- b) Por incumplimiento sistemático de sus funciones.
- c) Por confabulación con el Consejo, el Gerente, el Tesorero o cualquier otro funcionario en actos o transacciones dolosas.
- d) Por permitir o alterar las cifras de los estados financieros.
- e) Por faltas comprobadas, a la ética profesional.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA FUSIÓN Y DE LA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE: La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica. También podrá la sociedad fusionarse con otra u otras cooperativas, constituyendo una nueva entidad regida por nuevos estatutos. La fusión y la incorporación estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO CIENTO DIECIOCHO: Si la Cooperativa es incorporante, corresponde a la Asamblea decidir si acepta o no la incorporación de otra u otras cooperativas, previo concepto sustentado del Consejo de Administración.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CIENTO DIECINUEVE: La Cooperativa se disolverá y deberá ser liquidada en los siguientes casos:

1. Por acuerdo voluntario de sus asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra Cooperativa.
5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
6. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
7. Porque se hayan disminuido los aportes sociales en menos del mínimo establecido en el Artículo 50.

ARTÍCULO CIENTO VEINTE: En los casos previstos en los numerales 2º, 3º y 6º del Artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque a la Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido la Asamblea, la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO: Cuando la Asamblea General o la Superintendencia de Economía Solidaria en su caso, decreten la disolución de la Cooperativa, designará uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes, sin exceder de tres (3).


Si la Asamblea no lo hiciese en el acto que decreta la disolución o dentro de los treinta (30) días siguientes lo hará la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya. En el acto de la designación, se señalará al liquidador o liquidadores, el plazo para cumplir su mandato. La aceptación del cargo, la presentación de la fianza que fuere señalada y la posesión deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIDOS: La resolución de disolución deberá ser comunicada la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CIENTO VEINTITRES: Mientras dure la liquidación, se reunirá cada vez que sea necesario, la Junta de Asociados, para conocer el estado de la misma o para proveer las medidas mas convenientes al buen resultado de la gestión. La convocatoria se hará por un número de Asociados superior al veinte (20%) por ciento de los asociados de la Cooperativa al momento de su disolución.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICUATRO: La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la entidad que se disuelve.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO: Disuelta la Cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

ARTÍCULO CIENTO VEINTISEIS: La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán entre la Superintendencia de Economía Solidaria, o el organismo que por Ley lo sustituya, o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la Cooperativa, dentro de los quince días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE: Los liquidadores actuarán de consumo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán representación legal de la Cooperativa.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO: Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión, por la Superintendencia de Economía Solidaria o el organismo que por Ley lo sustituya. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.


ARTÍCULO CIENTO VEINTINUEVE: El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentra la Cooperativa, en forma apropiada.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA: A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y UNO: En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y Prestaciones Sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones Fiscales.
4. Créditos Hipotecarios y Prendarios.
5. Obligaciones con Terceros.
6. Aportes de los Asociados.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS: Los remanentes de la liquidación serán transferidos al Instituto de Desarrollo Cooperativo o a quien la Ley señale o a falta de éste a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado.

| | | |
|---|--|------------------|
|  | ESTATUTO COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA NIT 890.270.827-0 | Estatuto |
| | | Versión 04 |
| | | Marzo 24 de 2023 |

CAPÍTULO VIGÉSIMO
LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y TRES: La reforma de los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea General, mediante el voto favorable de por lo menos dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles asistentes, será sancionada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, o el organismo que por ley lo sustituya.

La presente reforma de Estatutos fue aprobada mediante acta No. 045 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados Presencial el día 24 de marzo de 2023.

MANUEL GUTIERREZ JAIMES
Presidente de la Asamblea

CECILIA CUADROS VILLAMIZAR
Secretaria de la Asamblea